

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 30-ago.-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 30-ago.-2021 a las 7:41 a.m. mediante correo electrónico; correspondiente al reparto del día 27. **Días inhábiles:** sábado 28 y domingo 29 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Asunto:** INCIDENTE DE DESACATO - ACUMULADO  
**Accionante:** James Agudelo Buitrago C.C. Núm. 1.113.620.513  
Diana Carolina Ramírez Tenorio C.C. Núm. 1.113.653.887  
Shirley Ramírez Tenorio C.C. Núm. 66.777.371  
**Accionado(s):** Seguridad Nápoles Ltda.  
**Radicados:** 76-520-40-03-002-**2021-00071-01**  
76-520-40-03-002-**2021-00072-01**  
76-520-40-03-002-**2021-00073-01**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **JAMES AGUDELO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.620.513** y las señoras **SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.777.371** y **DIANA CAROLINA RAMÍREZ TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.113.653.887** contra **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**.

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

Los accionantes en sede de tutela contra **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, solicitaron la protección de su derecho fundamental de petición ante el silencio de la entidad para resolver sus solicitudes del **26 de enero de 2021** a través de los cuales pidieron copia: 1. Contrato de trabajo de la relación laboral. 2. Certificados laborales sobre los salarios devengados desde el inicio y hasta la terminación de la relación laboral. 3. Certificados de los aportes al SGSSS y pagos a parafiscales desde el inicio y hasta la terminación de la relación laboral. 4. Liquidación de las prestaciones sociales derivada de la relación laboral

y 5. Rotación de los turnos derivada de la relación laboral, derechos que no fueron tutelados en primera instancia, sin embargo, a raíz de la impugnación interpuesta por cada uno de los actores, este despacho en **segunda instancia** y que resolvió **REVOCAR** las sentencias No. 016, 017 y 018 del 08 de marzo de 2021, proferidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, y en su lugar, mediante **sentencia No. 019 del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) – ACUMULADA** dispuso tutelar el derecho fundamental de petición de cada uno de los acá accionantes.

En vista del incumplimiento a la orden de tutela, a petición del apoderado de los interesados recibida el 22 de julio de los corrientes, el Juzgado de primera instancia una vez se estableció quien es el funcionario encargado de cumplir la sentencia, ordenó por **auto N.º 1395 de julio 26 de 2021 requerir** a la entidad accionada en cabeza de la representante legal de SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., señora SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.762, por 48 horas, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada, para su conocimiento se remitieron los oficios vía Email.

Ante el requerimiento la accionada pidió la nulidad por desconocer la **sentencia No. 019 del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) – ACUMULADA** alegando que nunca fue notificada de la misma, por lo que el Juzgado ordenó remitir la solicitud de nulidad a este despacho, misma que fue negada por improcedente con **auto del 17 de agosto de 2021** toda vez que sí se acreditó su notificación oportuna.

Así mismo, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.) mediante **auto N.º 1538 del 9 de agosto de 2021**, dispuso **dar inicio** al incidente de desacato contra SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA representante de SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA, para que brindara las explicaciones del caso corriéndole traslado por 03 días, su comunicación fue efectuada a través de oficios remitidos por email.

A continuación cada uno de los accionantes, reiteró el incumplimiento, indicando que la respuesta emitida por la accionada no resuelve de fondo su solicitud en el caso del señor James, y que en el caso de las señoras Shirley y Diana Carolina, no han recibido comunicación alguna, por lo que el Juzgado de primera instancia decretó la práctica de **pruebas** mediante la **providencia N.º 1568 de agosto 17 de 2021** y la notificó electrónicamente como las anteriores providencias.

Finalmente, con la reiteración de incumplimiento, mediante **Auto No. 1622 del 23 de agosto de 2021**, la señora Juez **sancionó** por desacato con arresto de tres (3)

días y una multa de 0,333 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 equivalentes a 8.33 UVT, a la representante legal de SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA, señora **SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA**. Para sustentar su decisión ese despacho tuvo en cuenta varios pronunciamientos de las altas Cortes alusivos al tema del incumplimiento al fallo de tutela emitido en favor de la parte accionante. Así mismo dispuso la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar la providencia consultada dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **POSITIVO** por las siguientes consideraciones.

Tienese en cuenta que el Incidente de Desacato es el instrumento mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, consagrándose para dicho pronunciamiento el grado de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el debido proceso, a hacer efectivo el principio pro libertatis.

Así, al juez que conoce del grado de consulta le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se ha incumplido la orden de tutela, si ello ha sido de manera temeraria, contumaz, voluntaria, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Enfocadas estas disertaciones al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio la entidad accionada SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA, fue notificada mediante el correo electrónico dispuesto y reportado en el **certificado de cámara y comercio** de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA identificada con Nit: 860.523.408-6, a saber: i.

[contadorgeneral@seguridadnapolesltda.com](mailto:contadorgeneral@seguridadnapolesltda.com) y [juridica@seguridadnapolesltda.com](mailto:juridica@seguridadnapolesltda.com), pues obra prueba de haber enterado a la entidad, tanto del auto que ordena requerir a la representante legal, como del auto que dio apertura al trámite, del correspondiente al decreto de las pruebas, así como del proveído por el cual se sanciona a la señora SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA, lo que quiere decir que sí conocía de la existencia del trámite incidental, y así se corrobora con la contestación allegada.

Aprecia la instancia, que efectivamente fue acertada la decisión emitida por la juez a quo, respecto a los hechos y circunstancias fácticas que dieron lugar al trámite incidental y que están probados dentro del infolio, los cuales no sólo como lo ha expresado cada uno de los acá accionantes, no ha sido cumplida la orden de tutela que fue concreta: iniciara la reconstrucción del archivo que contiene la historia laboral de la de cada uno de los accionantes **en lo relativo a la rotación de turnos**. Debería además adoptar una decisión definitiva sobre ello dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este fallo, de conformidad con las normas vigentes en la materia y lo dispuesto en la parte motiva (numeral 50) de la **sentencia T-398 de 2015** de la Corte Constitucional, de lo cual enviará copia a la accionante, sin embargo no obra en este expediente dato alguno indicativo que haber procurado hacer tales cosas. Simplemente se afirma tener copias de los años 2019 y 2020, pero acerca de haber hecho algo para reconstruir los datos pedidos nada dice, lo cual puede pensarse que sí es factible hacer, procurar, por tratarse de una sociedad legalmente organizada sometida a control de una superintendencia, cuyo régimen contable afirma estar conforme a las NIIF según se lee en el certificado de cámara de comercio. Recuérdese que toda contabilidad debe tener sus soportes y que al tenor de la ley General de Archivo lo pedido no hace parte de un archivo histórico.

Dicha omisión indica que se ha incurrido en una demora injustificada, obsérvese que, en la respuesta allegada por la parte incidentada, aquella se limita a dar una respuesta incompleta de lo pedido, sin dar unas razones legales justificantes de su omisión, lo que la ubica en el campo de la omisión contumaz.

Tampoco tiene aceptación la afirmación de no haber conocido la sentencia de segunda instancia toda vez que el expediente de tutela informa que sí le fue notificada mediante mensaje dirigido a los correos de la sociedad que representa la sancionada.

Obsérvese que el certificado de cámara y comercio de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA identificada con Nit: 860.523.408-6 reporta dos correos

electrónicos, a saber: i. [contadorgeneral@seguridadnapolesltda.com](mailto:contadorgeneral@seguridadnapolesltda.com) y [juridica@seguridadnapolesltda.com](mailto:juridica@seguridadnapolesltda.com), que la mencionada sentencia proferida por este Juzgado, fue notificada el día jueves 22/abr/2021 a las 11:20 AM, a los correos: [juridica@seguridadnapolesltda.com](mailto:juridica@seguridadnapolesltda.com) y [contadorgeneral@seguridadnapolesltda.com](mailto:contadorgeneral@seguridadnapolesltda.com); y fue efectivamente recibida por ambos correos

Considera la instancia que se cumple con lo normado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> para el trámite incidental, como quiera que todas las providencias fueron notificadas y no se pretermitió ninguna de las etapas, por lo que no se afectó o vulneró el derecho al debido proceso de la accionada, pues se cumplió con las 4 etapas establecidas, a saber:

Este incidente sigue un procedimiento de **cuatro etapas**, a saber: **(i)** comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; **(ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;** **(iii)** notificar la providencia que resuelva el incidente; y **(iv)** en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho)

Ahora, es así que se encuentran incuestionablemente probadas las falencias relativas al cumplimiento de la **sentencia No. 019 del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) - acumulada** en lo atinente a no haber contestado la solicitud de **26 de enero de 2021** de los mencionados **JAMES AGUDELO BUITRAGO, SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO y DIANA CAROLINA RAMÍREZ TENORIO**.

Que la entidad accionada no ha cumplido en la forma ordenada, o en su defecto no ha dado una razón de legal por la cual no puede acceder a la solicitud en los términos pedidos por los accionantes, sino que se limitó a remitir unas copias incompletas, situación que no es de recibo para este despacho, por lo cual, se confirmará la decisión tomada por el a quo, en aras de que dicho cumplimiento no sea objeto de dilaciones injustificadas, ya que la competencia del juez constitucional en todo caso es asegurar el cumplimiento de las órdenes dadas, conforme lo preceptúa el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo anterior, se tiene que no existe mérito para modificar la sanción asignada.

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Lo anterior sin que sobre anotar que aunque en el infolio reposan dos certificados de cámara de comercio, la actual representante es la gerente sancionada quien deberá pagar la multa impuesta, sin perjuicio del deber persistente de cumplir la sentencia motivo del incidente, so pena de iniciarse una nueva actuación hasta que la cumpla y sin perjuicio del deber del juzgado de primera instancia de velar por dicho pago para asegurar así el cumplimiento de la sanción tan leve impuesta que esta instancia no puede modificar.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **Auto No. 1622 del 23 de agosto de 2021** proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.) mediante el cual sancionó a la representante legal **SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA** de **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, por incumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido dentro de la acción de tutela que fue promovida por los señores **JAMES AGUDELO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.620.513**, **SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.777.371** Y **DIANA CAROLINA RAMÍREZ TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.113.653.887** conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INSTAR** al Juzgado de primera instancia para que vele por el pago de la leve sanción impuesta para asegurar así su cumplimiento.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02828dd48636c4789fe751bc44e9fab1d151ae7e6bfeb55045adf2bdd9b4ef**

Documento generado en 31/08/2021 10:42:04 AM